



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 113

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/07/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2017 00809 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ	MAURICIO BRICEÑO BONILLA	Auto decide recurso	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00059 00</b>	Otros	CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite tiene en cuenta proceso remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José rad: 2020-128.	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00158 00</b>	Otros	ANA JESSICA CARRILLO GALVIS	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite niega petición de Coomultrasan y requiere liquidadora.	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00219 00</b>	Verbal	MAGDALENA MARIN SUAREZ	ESMERALDA MARIN DIAZ	Auto Decreta Nulidad tiene notificado por conducta concluyente a la demandada ESMERALDA MARIN DÍAZ.	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00463 00</b>	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	MARIA DOLORES SANCHEZ BOTELLO	Auto de Tramite requiere para que dirija aviso.	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00621 00</b>	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	JUAN CARLOS CARDENAS ALARCON	Auto de Tramite	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00683 00</b>	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	BELCY MARIA ALVAREZ HERNANDEZ	Auto de Tramite requiere para que dirija aviso	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00727 00</b>	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	CARLOS DAVID PEÑA CORREDOR	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de CARLOS DAVID PEÑA CORREDOR y NIDIA SUAREZ CACERES.	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2021 00732 00</b>	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	NORALBA BENITEZ VELASQUEZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de NORALBA BENITEZ VELASQUEZ.	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00064 00</b>	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	FREDDY ARDILA VALERO	Auto de Tramite requiere para que dirija aviso.	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00080 00</b>	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID TARAZONA SANCHEZ	Auto de Tramite requiere para que dirija aviso.	08/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 <b>2022 00109 00</b>	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	JUAN CARLOS QUINTERO	Auto Pone en Conocimiento respuesta del coordinador juridico de movilidad y servicios de girón y requiere.	08/07/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00109 00</b>	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	JUAN CARLOS QUINTERO	Auto de Trámite niega aplazamiento.	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00187 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAVIER BADILLO ORTIZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00187 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAVIER BADILLO ORTIZ	Auto ordena comisión	08/07/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00312 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	CARLOS JAVIER FLOREZ VILLAMIZAR	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de CARLOS JAVIER FLOREZ VILLAMIZAR y resuelve	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00340 00</b>	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MORATTO 44 P.H	ALIANZA FIDUCIARIA S A	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00340 00</b>	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MORATTO 44 P.H	ALIANZA FIDUCIARIA S A	Auto decreta medida cautelar	08/07/2022	2	
68001 40 03 029 <b>2022 00361 00</b>	Sucesión Por Causa de Muerte	FABIO MAURICIO GUALDRON SUAREZ	LUCILA SUAREZ OVIEDO	Auto decreta medida cautelar	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00362 00</b>	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	CINDY MARLEY GUERRERO MANRIQUE	Auto inadmite demanda	08/07/2022	1	
68001 40 03 029 <b>2022 00363 00</b>	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-	NORALBA SIERRA FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	08/07/2022	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo con Garantía Real</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan Carlos Palmera Hernández</b>
<b>Demandado</b>	<b>Mauricio Briceño Bonilla</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Recurso de Reposición</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2017-00809-00</b>

**1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto calendarado del 13 de junio de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Argumenta la recurrente que ha tenido dificultades para ejecutar y hacer efectiva la garantía real, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos manifiesta que mientras subsistan los embargos del SENA y POSITIVA no hay cabida para el embargo hipotecario, frente a lo cual solicitó el embargo de los remanentes, solicitud de la cual, el SENA tomó nota, haciendo que dependa del trámite seguido ante la jurisdicción coactiva para ver la posibilidad de pagarse con el remanente en caso que en esa jurisdicción se llegue al remate del bien hipotecado.

Indica que el demandado ya se encuentra notificado y no propuso excepciones; sin embargo, al tenor del artículo 468, no se puede proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que no se ha podido registrar la medida cautelar.

Frente a la inactividad que refiere el auto recurrido, se pregunta ¿cuál es el acto procesal que la parte demandante debía realizar? y procede a realizar un recuento de las actuaciones que ha efectuado y manifiesta que si bien estas actuaciones pueden calificarse como de no actuaciones propias del impulso del proceso, son la demostración que no hay dilación, ni desatención frente al mismo, es que procesalmente no se puede hacer más que de manera particular estar pendiente del proceso del SENA.

Finalmente señala que la respuesta dada por positiva y las solicitudes por ella efectuadas a partir del 28 de junio de 2019 no han sido registradas por parte del Despacho en el sistema siglo XXI, lo que vulnera la publicidad del proceso y no permite el desarrollo y acceso de la justicia virtual, es decir que sus solicitudes no aparecen registradas y tampoco informadas por la secretaría del despacho.

Con fundamento en lo expresado, solicita se revoque el auto de fecha 13 de junio de 2022 y en caso de no accederse, se conceda el recurso de apelación.

**OPUGNACIÓN**

En el término del traslado del recurso en estudio, la parte demandante guardó silencio.

**2. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se



ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del C.G.P establece los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en lo que interesa para este caso, así:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado el 13 de junio de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto adjetivo civil.

Una vez revisado el expediente y atendiendo a la constancia secretarial que antecede (*pdf 06, cdno ppal*), se puede verificar que, efectivamente la parte actora ha efectuado peticiones las siguientes peticiones:

- 21-02-2022: Solicitud de acceso al expediente virtual
- 21-02-2022: Informa que el link no funciona
- 21-02-2022: Solicitud de acceso al expediente virtual

Cabe resaltar que dichas peticiones no se registran en el sistema siglo XXI por cuanto son trámites secretariales que no están encaminados a ninguna decisión por parte del Despacho. Adicional a ello, le asiste razón cuando indica que la respuesta de POSITIVA no se encuentra registrada en el sistema siglo XXI, aun cuando fue recibida en la secretaría del despacho desde el 31 de mayo de 2019; sin embargo, no se encuentra el suscrito en la obligación de poner en conocimiento dichas respuestas, pues es la parte interesada quien debe estar en la constante revisión de los oficios que radica y solicitar, si a bien lo estima, que se requiera a la entidad a fin de obtener respuestas a los mismos, cuando se demuestre que los mismos se encuentran radicados.

En consideración a lo dicho en precedencia, se puede apreciar que efectivamente la parte demandante ha elevado peticiones dentro del presente trámite y por ende al no existir una inactividad del proceso, es claro que no se reúnen los requisitos previstos por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que es procedente revocar la providencia proferida el pasado 13 de junio de 2022, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**



1. **REPONER** el auto de fecha 13 de junio de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27344454613444f0748b561e85fcb590c38dfbd7875687b86a18dfb3e5e8c69**

Documento generado en 08/07/2022 03:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Insolvencia de Persona Natural no Comerciante</b>
<b>Demandante</b>	<b>César Augusto Rueda Herrera</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tiene en Cuenta</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00059-00</b>

Téngase en cuenta el memorial allegado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSÉ**, donde deja a disposición del presente trámite, el proceso ejecutivo que allí se adelantaba bajo partida No. 2020-128 respecto de **CÉSAR AUGUSTO RUEDA HERRERA** identificado con la C.C. No. 91.074.789.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8036798995eed2c3c884b8e988b80e3be6bd479da753da2685940f4123ac5f0b

Documento generado en 08/07/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Liquidatorio de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Jessica Carrillo Galvis</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Niega Solicitud</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00158-00</b>

La apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN eleva solicitud manifestando la renuncia a los bienes adjudicados.

El pedimento en cuestión será despachado de manera desfavorable, teniendo en cuenta que el mismo es extemporáneo, toda vez que, al tenor del numeral 7º del artículo 570 del C.G.P., la oportunidad para renunciar a la adjudicación es hasta antes de finalizar la audiencia y esa etapa ya fue surtida.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la liquidadora designada para que efectúe la rendición de cuentas finales de su gestión conforme lo que prevé el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b47ddcc40704d822b70e66b537ffb2d5bc4269da362290f540c3f815a32aaba**

Documento generado en 08/07/2022 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Divisorio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Magdalena Marín Suárez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Esmeralda Marín Díaz</b>
<b>Asunto</b>	<b>Incidente de Nulidad</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00219-00</b>

**IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho decidir la solicitud nulidad procesal impetrada por el apoderado judicial del extremo demandado, misma que efectúa en dos aspectos así:

**1. NULIDAD DEL PROCESO POR “NO PRACTICAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS”**

Solicita la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso con posterioridad a la fallida notificación de su representada y como consecuencia de ello, se le tenga notificada por conducta concluyente desde el día de presentación del escrito de nulidad.

Indica que el día 6 de abril de 2021 su representada recibió el traslado anticipado de la demanda, que el día 21 del mismo mes y año recibió traslado anticipado de la subsanación de la demanda.

Expone que el 14 de mayo de 2021, su poderdante recibió un documento denominado “*citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso)*” en el cual se le indicó “*sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso*”, notificación que fue tenida en cuenta por el Despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

A su sentir, la notificación realizada a su representada no fue realizada en legal forma, pues se le remitió una comunicación conforme al artículo 291 del C.G.P. y se omitió enviar el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, así mismo indica que no es admisible sostener que la notificación personal se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma únicamente regula lo atinente a la notificación electrónica.

Posteriormente indica que la notificación realizada constituye una trasgresión al derecho de defensa y debido proceso, pues en el documento enviado no se le indicó el término legal con el que contaba para contestar la demanda. Asimismo, se consignó



que se trataba de un citatorio a notificación personal; situación que agrava aún más el escenario.

Finaliza indicando que debe considerarse que, por su naturaleza, las normas procesales son de orden público, por lo que no se encontraba habilitada la parte actora para realizar una notificación con una mixtura de regímenes que cercenan el derecho que le asiste a su representada de conocer, con meridiana claridad, los términos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

## 2. NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO POR “OMITIR LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS”

Solicita declarar la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 5 de octubre de 2021 e indica que desde el momento en que inició la diligencia, el señor Carlos Gutiérrez Calderón (compañero sentimental de la demandada y quien atiende la diligencia) manifestó que: *“les permite ingresar y también nos oponemos al secuestre del bien porque ya llevamos más de 30 años en esta casa. Esta casa fue construida desde obra negra, en todo ese tiempo ella nunca ha puesto un grano de arena en esta casa ya que la mamá se la compró a Esmeralda Marín Díaz para sus nietos, entonces yo les permito entrar, pero opongo a lo del secuestre de la casa”*.

Posteriormente procede a transcribir lo que se dijo en dicha diligencia.

Indica que las actuaciones del Despacho constituyen una nulidad por omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues ante las manifestaciones del señor Carlos el trámite que ha debido impartirse a la oposición es el decreto y práctica de pruebas, pues ante la exhibición de las pruebas documentales por parte del señor Carlos Gutiérrez, así como la proposición de contar con los vecinos como testigos, la labor del juzgador debió ajustarse a los preceptos del artículo 309 del C.G.P.

## OPUGNACIÓN

Durante el término del traslado la parte demandante indicó que las notificaciones se surtieron en debida forma, se le allegó a la señora demandada a través de correo certificado, el traslado anticipado, el escrito de subsanación de la demanda y posteriormente se le notificó el auto admisorio de la misma, siendo recibidos por el señor Carlos Julio Gutiérrez.

Menciona que su representada es la más interesada en que la señora demandada, acceda ante un juez de la República a finiquitar de una vez por todas la Litis, pues es la señora demandada quién no ha le permitido el goce del predio cuya propiedad ostenta en un 50%.



En cuanto a la diligencia de secuestro indica que existen contradicciones en lo dicho por Carlos Gutiérrez, pues primero dice *“que lleva más de 30 años viviendo en esa casa”*, más adelante dice: *“que lleva viviendo 14 años con la demandada”* y se pregunta ¿cuál será el tiempo real? Procede a analizar el certificado de tradición del predio, evidenciando que su mandante y la aquí demandada adquirieron el inmueble a través de compraventa el día 4 de junio del año 1999, concluyendo que carece de todo fundamento lo expuesto por el señor Carlos Julio Gutiérrez en la diligencia de secuestro.

Frente a los recibos de servicios públicos exhibidos señala que la propiedad no la dan los recibos de servicios públicos, sino el registro en instrumentos públicos, mismo en el que su representada es la propietaria del 50% del predio objeto de la presente Litis.

Posteriormente señala que su representada siempre le exigió a la demandada el derecho que tiene sobre el 50% del bien, sin obtener respuesta favorable de su parte y que hace pocos días le ofrecieron la suma de \$20.000.000 por el 50% del inmueble, propuesta que no fue aceptada por parte de la demandante.

Finaliza preguntándose por qué, si la señora demandada tiene un mejor derecho, como lo hace ver el togado que la representa, no ha iniciado un proceso de pertenencia. Y responde diciendo que no lo ha hecho porque sabe que tanto ella como su mandante son copropietarias con los mismos derechos, sin desconocer que ha sido su mandante quien ha pagado el impuesto de dicho predio.

### CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad, está cimentada en una indebida notificación de la accionada, cuya causal se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue presentada dentro del término previsto en el canon 134 *ibídem*, deviniendo así la procedencia de su estudio. Así lo expresa aquella norma:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*



Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Ahora bien, respecto de la importancia de la notificación personal en los procesos judiciales, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*

*Subrayado y negrillas fuera del texto original.*

Ahondando en la inconformidad deprecada, emerge que ésta corresponde al hecho de que la notificación judicial no se efectuó en debida forma, puesto que la misma se realizó conforme al Decreto 806 pero se envió en un formato denominado “*citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso)*” lo que constituye una mixtura de notificaciones, según la parte demandada.

Previo a entrar en estudio de la etapa de notificación efectuada, es necesario traer a colación apartes del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la*



*notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*Negrillas y subrayas propias.*

Por su parte, el artículo 8 reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*Negrillas y subrayas propias.*

Dicho esto, se encuentra que la parte demandante efectivamente realizó la carga impuesta por el Decreto 806 de 2020 y procedió a enviar la demanda y sus anexos como un traslado anticipado de la demanda (*pdf 08 cdno ppal*), idéntica situación aconteció con la subsanación de la demanda (*pdf 34 cdno ppal*) y con el auto admisorio de la demanda (*pdf 35 cdno ppal*); sin embargo, se observa que la parte actora procedió a notificar el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y se debía culminar el ciclo de notificación acorde a lo establecido en el estatuto adjetivo civil, esto es, procediendo a enviar la notificación por aviso como indica el artículo 292 ibidem.

No obstante lo dicho, este Despacho profirió el auto de fecha 26 de agosto de 2021 (*pdf 48 cdno ppal*) en el que se dijo: “*Ténganse en cuenta que a la demandada ESMERALDA MARÍN DÍAZ en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; le fue entregada la notificación en la dirección física Calle 1N No17B-24 Barrio San Cristóbal-Bucaramanga, el día 14 de mayo de 2021, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno. En firme le presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda*”, auto que indicó erradamente que la demandada se encontraba debidamente notificada conforme al Decreto 806 de 2020, pues la notificación no se efectuó conforme a dicho decreto ni tampoco se encontraba completa conforme al Código General del Proceso, resaltando que no puede existir una mixtura de trámites, pues la notificación a la parte pasiva de un proceso se debe hacer conforme a alguna de las normas ya citadas y no es admisible una forma diferente.

A fin de ilustrar mejor esta situación, huelga traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, quien en donde señaló recientemente:

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. Junio 29 de 2022, Rad. 11001-02-03-000-2022-01944-00. STC8125-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. “*

*Negrillas y subrayas propias.*

Como resultado de lo dicho hasta aquí, la nulidad por indebida notificación está llamada a prosperar por la omisión del envío del aviso, razón por la cual, habrá de accederse a la misma, como en efecto se dispondrá.

Por otro lado, la excepción denominada “*nulidad de la diligencia de secuestro por omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas*” habrá de correr la misma suerte, teniendo en cuenta que, al prosperar la nulidad por indebida notificación no se puede proferir auto que decrete la venta del bien común y por ende ordenar su secuestro, tal como lo establece el artículo 411 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 26 de agosto de 2021 (*pdf 48 cdno ppal*) inclusive y se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Esmeralda Marín Díaz a partir del 19 de mayo de 2022, conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso. De igual forma, se dispondrá que se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del 26 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Esmeralda Marín Díaz a partir del 19 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría contabilícense los términos de traslado a la demandada Esmeralda Marín Díaz a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be5c0189ee8030f00b449a6af590f3f3a314b44409dd516b942a96e0f3aa80b**

Documento generado en 08/07/2022 03:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Oliman Jaimes Jaimes</b>
<b>Demandado</b>	<b>Efraín Garzón Sánchez y Otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00463-00</b>

Atendiendo al memorial que precede, mediante el cual el abogado de la parte actora arrima la citación enviada al ejecutado **EFRAÍN GARZÓN SÁNCHEZ**<sup>1</sup> y observándose que la misma fue recibida, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que dirija el **AVISO** conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0da0e8f15a4785a880a5b10198751aab1f4906df42f63f99588dd2c70800a29b

Documento generado en 08/07/2022 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> PDF No. 21 C-1



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Visión Futuro Organismo Cooperativo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Katherin Sugey Boada y Juan Carlos Cárdenas Alarcón</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00621-00</b>

Revisada la notificación electrónica aportada por la apoderada de la parte actora que milita en PDF No. 36 C-1, se observa que la misma fue remitida al accionado el 10 de junio de 2022 bajo los lineamientos del Decreto 806/2020.

Frente a esta situación es imperativo advertir a la profesional en derecho que el acto procesal de enteramiento en cuestión no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que fue dirigido en el interregno durante el cual ya no estaba vigente el Decreto 806/2020, puesto que la existencia de esta normativa fue hasta el 04/06/2022 y la Ley 2213 de 2022 empezó a regir desde el 13 de junio de 2022.

Al hilo de lo expuesto se requiere a la apoderada para que direcciona la notificación con la actual Ley 2213 de 2022 o de acuerdo al Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984d601a3482b4e3c03fc1dcd2b97b0590a8d3a974d9c2e1fc89bba460b7a8d1**

Documento generado en 08/07/2022 02:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Visión Futuro Organismo O.C.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Belcy María Álvarez Hernández</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00683-00</b>

Atendiendo al memorial que precede, mediante el cual el abogado de la parte actora arrima la citación enviada a la ejecutada **BELCY MARÍA ÁLCAREZ HERNÁNDEZ**<sup>1</sup> y observándose que la misma fue recibida, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que dirija el **AVISO** conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c415c28d02ea02686ce1b6d7f484e9ed8fe972694a6ff22d0a780547ea72ae8**

Documento generado en 08/07/2022 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> PDF No. 26 C-1



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Seguros Comerciales Bolívar S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Carlos David Peña Corredor y Nidia Suárez Cáceres</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tiene Notificado</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00727-00</b>

Ténganse en cuenta que los ejecutados **Carlos David Peña Corredor** y **Nidia Suárez Cáceres** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificaron vía correo electrónico<sup>1</sup> el día 08 de junio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los demandados hicieran pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290e986cd2d8499f2dac18bf905c6f37f8ceb37430de9e72d39ed94612905a7d

Documento generado en 08/07/2022 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> PDF No. 16 pág. 2-119 /120-236 C-1



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alca Ltda.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Noralba Benítez Velásquez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tiene Notificado</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2021-00732-00</b>

Ténganse en cuenta que la ejecutada **Noralba Benítez Velásquez** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificaron vía correo electrónico<sup>1</sup> el día 27 de mayo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac2a3303e65d052ac5ab6a1e1231ad954ae964985e46233858ed321ab4c0a59**

Documento generado en 08/07/2022 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> PDF No. 26-27 C-1



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Seguros Comerciales Bolívar S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Julieth Milena Barón Zúñiga y otro</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00064-00</b>

Atendiendo al memorial que precede, mediante el cual el abogado de la parte actora arrima la citación enviada a los ejecutados **JULIETH MILENA BARÓN ZÚÑIGA**<sup>1</sup> y **FREDY ARDILA VALERO**<sup>2</sup> y observándose que la misma fue recibida, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que dirija el **AVISO** conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> PDF No.11 C-1

<sup>2</sup> PDF No. 12 C-1

**Firmado Por:**

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e67e12c449ee7a8f2d5dfb6d36730613a0d86bb0976f13f599cfab7770c117**

Documento generado en 08/07/2022 11:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Itaú Corpbanca Colombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>David Tarazona Sánchez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00080-00</b>

Atendiendo al memorial que precede, mediante el cual el abogado de la parte actora arrima la citación enviada al ejecutado **DAVID TARAZONA SÁNCHEZ**<sup>1</sup> y observándose que la misma fue recibida, además acredita la remisión de la demanda, los anexos y el auto que libro mandamiento, se **REQUIERE** al profesional en derecho para que dirija el **AVISO** conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b7866d005d123bb917d8c0933c0be3a008bf6301a6c8f3c9ac7544b94c3c96**

Documento generado en 08/07/2022 11:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> PDF No. 11 C-1



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Iván Yesid García García</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Carlos Quintero</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Niega Solicitud</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00109-00</b>

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la misiva<sup>1</sup> enviada por el **Coordinador Jurídico de Movilidad y Servicios Girón** hacia el **Director De Inspecciones De Tránsito** trasladándole por competencia el oficio No. 962 del 13/06/2022.

Igualmente, se le **REQUIERE** al **Director De Inspecciones De Tránsito de Girón** para que dentro de los (03) días siguientes a la recepción del oficio que corresponda informe el trámite impartido en lo ordenado mediante oficio No. 962 del 13/06/2022 y en despacho comisorio No. 009 del 11/05/2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64edf50196a5d81947189563a3d794fa9a15157a8bdee33181cd345fe9eed16f**

Documento generado en 08/07/2022 02:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> PDF No. 43 C-2



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Iván Yesid García García</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Carlos Quintero</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Niega Solicitud</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00109-00</b>

En memorial que milita en el *PDF No. 91-92 del cuaderno de incidente*, la parte demandante solicita aplazamiento para la diligencia programada para el 11/07/2022 aduciendo que es indispensable para la realización de la misma la materialización de la diligencia de secuestro.

El pedimento en cuestión será despachado de manera desfavorable, teniendo en cuenta que en primer lugar desde el proveído fechado a 30/06/2022 se dispuso “*que no se aceptarán más solicitudes de aplazamiento*” y en segundo lugar la realización de la audiencia para resolver el incidente propuesto no está condicionada al secuestro del rodante objeto de la cautela.

En consecuencia, se mantendrá la fecha programada para la audiencia, esto es, el “**LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**”.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4159d0297fb26350014645dca6337d8d1e0d35e3bebb6f503cf04840cc99627**

Documento generado en 08/07/2022 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Occidente</b>
<b>Demandado</b>	<b>Javier Badillo Ortiz</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Ordena Seguir Adelante</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2022-00187-00</b>

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00187** formulado por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JAVIER BADILLO ORTIZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

*“1.1 \$28.954.507.00 m/cte. por concepto de saldo del capital representado en el pagaré sin número con sticker 1ª12465272 de fecha 23 de septiembre de 2016, adjunto a la demanda (Fl. 11-12, pdf 3, cuaderno principal).*

*1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”*

El demandado **JAVIER BADILLO ORTIZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico el día 02 de junio de 2022, sin ejercer su derecho a la defensa.

**2. CONSIDERACIONES:**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

**2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO**

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.895.450) Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c347ec143e4ba7a93ec85425ec146cb8be89e72f8678779303b2990b7e1cac0b**

Documento generado en 08/07/2022 02:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Occidente</b>
<b>Demandado</b>	<b>Javier Badillo Ortiz</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Ordena Seguir Adelante</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2022-00187-00</b>

Una vez revisado el certificado de tradición y libertad del vehículo de **PLACAS WCV-383** de la **Dirección de Tránsito de Funza**, es viable ordenar la aprehensión y el secuestro del mentado automotor, razón por la cual conforme las facultades de que trata el artículo 40 del estatuto procesal civil y lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P. el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO FUNZA** para que realice la **APREHENSIÓN** y formalice el **SECUESTRO** simultáneo del vehículo identificado con **placas FSP-541** de propiedad de **JAVIER BADILLO ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 13.511.395 y una vez practicado, lo deje a disposición de este Juzgado, informando sobre el resultado de esa gestión.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **DESIGNAR SECUESTRE**, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además deberá fijarle al secuestre la suma de \$150.000. a título de Honorarios Provisionales (**NO PODRÁ EXCEDER ESE VAOR**). Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Líbrense los oficios correspondientes colocándosele de presente a las autoridades que el vehículo una vez inmovilizado tendrá que ser ubicado en los parqueaderos autorizados para tal fin en esa ciudad.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el rodante objeto de la comisión.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ec91a745ad4fa45d456113c9a78a4ba33197532788f2bf479540b3f382184**

Documento generado en 08/07/2022 02:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Carlos Javier Flórez Villamizar</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Tiene Notificado</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2022-00312-00</b>

Téngase en cuenta que el ejecutado **Carlos Javier Flórez Villamizar**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., se notificó vía correo electrónico<sup>1</sup> el día 25 de junio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, no ha fenecido.

Resáltese que el demandado fue notificado bajo los lineamientos del Código General del Proceso, no del derogado Decreto 806/2020 o de la vigente Ley 2213 de 2022, puesto que el estatuto adjetivo prevé la remisión electrónica del citatorio y aviso, que es la situación acontece en este caso en particular.

En el evento de surtirse la notificación por AVISO con los términos de la Ley 1564 de 2012, se aplica de forma obligatoria el canon 91 de la misma norma, que a su tenor dispone:

*“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (negrilla y cursiva del juzgado)*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que cuando el demandado es notificado por aviso, tiene la posibilidad para que, dentro de los 3 días siguientes solicite al juzgado copia de la demanda y sus anexos, ya sea acercándose de manera presencial o a través del correo electrónico oficial del estrado judicial, teniendo en cuenta que el artículo 292 del C.G.P., solo exige la remisión de la providencia a notificar.

Lo expuesto no solo se infiere de manera clara de la lectura armónica de las normas descritas, sino que además la propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en ese mismo sentido, en sentencia STC8125-2022 del 29/06/2022 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al expresar que:

---

<sup>1</sup> PDF No. 15 C-1



*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.*

*Lo que sí amerita acompañar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.*

*En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.”*

Vencidos los términos del traslado de la demanda, así como del escrito de nulidad, el expediente ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840b05d307641a36db1c53c3a4d8e431defb7d6b1ddb45e170f15851cd022025**

Documento generado en 08/07/2022 12:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electrodomésticos del Oriente S.A.S.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Cindy Marley Guerrero Manrique</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00362-00</b>

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

**RESUELVE:**

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **ALLÉGUESE** el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
2. Se advierte que el poder deberá ser enviado desde el correo electrónico que registre la entidad demandante como el correo de notificaciones judiciales, lo anterior conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 029  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce29c47742889e9085b1e0757964c83b9ec36b01eb7feefdc7ba4a35091c1bd1**

Documento generado en 07/07/2022 10:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas CORFAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>Noralba Sierra Fernández</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmitir demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>68001-40-03-029-2022-00363-00</b>

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

**RESUELVE:**

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. APÓRTESE el escrito de la demanda, comoquiera que no se adjuntó el mismo, el cual deberá reunir los requisitos generales y especiales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e382fc22b8cfd9068af8bbbbbac8f06e5994437018a38c894f1b9588133905a0

Documento generado en 07/07/2022 09:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**